

## FORMALISMOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALISMO ECONÓMICO. UN ANÁLISIS FILOSÓFICO DE LA CRÍTICA AL FORMALISMO \*

por Federico José Arena \*\*

### RESUMEN

El autor ofrece una interpretación de la crítica al formalismo en ámbito jurídico. Bajo esta interpretación son formalistas aquellas posiciones que de un fenómeno abstraen una propiedad y omiten otras. Frente a las propiedades omitidas las posiciones formalistas pueden adoptar dos actitudes, o bien se desinteresan, o bien pretenden dar cuenta de ellas ya sea proponiendo un juicio valorativo o un enunciado descriptivo. Según el autor, la interpretación propuesta permite reconocer ciertos mecanismos argumentativos y, para demostrarlo, analiza dos propuestas teóricas de filosofía del derecho. El autor sostiene que bajo esta reconstrucción la acusación de formalismo no es todavía una objeción sustancial y recorre brevemente algunas tesis del institucionalismo económico en las que estima posible encontrar dos objeciones de este tipo.

### PALABRAS CLAVE

Formalismo jurídico, abstracción, actividad de los jueces, institucionalismo económico, conflicto.

### ABSTRACT

The author proposes an interpretation of the critic of formalism in legal discourse. Under this interpretation certain view points are formalist because they abstract some properties of the phenomenon under analysis and omit others. The formalist can assume two different attitudes concerning the omitted properties, he can show no interest, or he can pretend to account for them by propounding an evaluative judgment or a descriptive statement. According to the author the advanced interpretation allows us to recognize certain mechanisms used in argument's construction and he shows it by scrutinizing two proposals in legal theory. The author claims that under this reconstruction formalism is not yet a substantial objection. In briefly expounding some thesis of economic institutionalism he believes to have found two objections of this kind.

### KEY WORDS

Legal formalism, abstraction, courts' behavior, economic institutionalism, conflict.

## I. Introducción

En este trabajo intentaré ofrecer una interpretación de la crítica al formalismo en el ámbito jurídico. Bajo esta interpretación son formalistas aquellas posiciones que de un fenómeno abstraen una propiedad y omiten otras. Frente a las propiedades omitidas las posiciones formalistas pueden adoptar dos actitudes, o bien se desinteresan, o bien pretenden dar cuenta de ellas. En este último caso la pretensión puede consistir en fundar un juicio valorativo o un enunciado descriptivo. Es mi parecer que hasta aquí la interpretación propuesta es útil para reconocer ciertos mecanismos argumentativos e intentaré poner en evidencia estos mecanismos refiriéndome a dos propuestas de filosofía del derecho. Sin embargo, pretendo además

\* Fecha de recepción: 22 de marzo de 2010. Fecha de aceptación: 11 de octubre de 2010.

\*\* Doctorando de Filosofía del derecho y bioética jurídica. Universidad de Génova (Italia.). Correo-e: fjarena@gmail.com

sostener que bajo esta primera reconstrucción la acusación de formalismo no es todavía una objeción sustancial. Para defender esta última afirmación recorreré brevemente algunas tesis del institucionalismo económico en las que he creído encontrar no sólo una versión de la crítica al formalismo, sino también dos tipos de objeciones sustanciales asociadas a ella.

## II. Los parecidos entre formalismos

En esta sección propondré una reconstrucción de la crítica que bajo el nombre de "formalismo" ha sido dirigida contra diversas posiciones teórico-jurídicas. Antes de comenzar me parece oportuna una aclaración metodológica. Tengo la intención de analizar los usos del término formalismo, pero no me detendré en la enunciación de tales usos, sino que me apoyaré en los trabajos que ofrecen una lista de ellos, tal como los artículos de Bobbio (1972) y Tarello (1974). Intentaré en cambio encontrar aquello que comparten y que podría explicar el uso de la misma etiqueta en casos distintos<sup>1</sup>. Al llevar a cabo esta tarea evitaré formular generalizaciones empíricas, ya que la autoridad para formularlas no ha sido concedida a quien use métodos como los que usaré aquí. No se trata de una búsqueda del significado de "formalismo" ni tampoco tengo la pretensión de sustituir el uso actual por uno más riguroso. Solamente intentaré mostrar ciertas conexiones entre distintos usos que permitan observar el fenómeno desde otra perspectiva. Un efecto parecido al que produciría modificar el orden dado a un conjunto de libros en una estantería.

Pienso que las diferentes (pero similares) clasificaciones que Tarello y Bobbio hacen del formalismo pueden ser presentadas del modo siguiente:

### *a) Formalismo del ordenamiento jurídico*

Es formalista el ordenamiento jurídico donde para producir efectos jurídicos es necesario y suficiente llenar ciertas formas, consistentes en el cumplimiento exacto de prácticas o ritos conforme a un modelo determinado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Un modo similar de comprender el análisis de los distintos usos es señalada por Raz con referencia al concepto de "interpretación". Véase J. Raz, "Intention in Interpretation", en R.P. George (ed.), *The Autonomy of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 250-251.

<sup>2</sup> "Ordenamientos jurídicos donde la producción de efectos jurídicos tiene lugar mediante actos (en sentido lato) identificables e identificados por su 'forma'". G. Tarello, "Formalismo giuridico", en *Diritto, enunciati, usi*, Bologna, Il Mulino, 1974, p. 22. Dentro del formalismo del ordenamiento jurídico se encuentran también, según Tarello aquellos ordenamientos en los que el legislador ha incorporado automáticamente construcciones dogmáticas y aquellos ordenamientos que regulan la tutela procesal de los derechos.

*b) Formalismo de la concepción de justicia (o formalismo ideológico)*

Es formalista la concepción de la justicia que considera que un acto es justo si está de acuerdo con una ley o un modelo preestablecido<sup>3</sup>. En la formulación del denominado legalismo ético es necesario distinguir dos tesis:

i. La concepción formal de la justicia: según la cual el acto justo es aquel conforme a una ley o modelo preestablecido. Este punto de vista se opone a aquel según el cual la justicia de un acto depende de cada caso particular.

ii. La concepción legal o positivista de la forma: según la cual la ley o modelo preestablecido resulta fijado por el derecho positivo<sup>4</sup>.

El legalismo ético, tal como lo define Bobbio, es una posición que defiende i. y ii., pero i. no es una tesis exclusiva del legalismo ético<sup>5</sup> pues es defendida también por las teorías éticas universalistas<sup>6</sup>.

*c) Formalismo de la ciencia jurídica.*

Una concepción de la ciencia jurídica es formalista cuando, en general, considera irrelevantes los progresos y las investigaciones extrajurídicas.

Es posible distinguir el formalismo con relación al concepto de derecho (formalismo teórico) y con relación a la interpretación jurídica (formalismo metodológico).

*Concepto de derecho.* Bajo esta etiqueta suele incluirse:

i. Derecho como dogma: las teorías generales de la Alemania del siglo XIX se presentaban como teorías de todo ordenamiento jurídico, sin que importara el contenido de cada uno de ellos. Los esquemas conceptuales y los dogmas se estudiaban como esquemas que eran propios de toda experiencia jurídica y prescindiendo del contenido particular de cada una de ellas.

ii. Derecho como forma: es formalista la posición que considera que el derecho regula sólo la forma de los actos (Kant según Bobbio<sup>7</sup>) o

---

<sup>3</sup> "El juicio ético consiste en un juicio sobre la conformidad de un acto a una norma, y donde acto bueno es aquél realizado para cumplir con la ley, y acto malo aquel realizado para transgredirla." N. Bobbio, N., "Formalismo giuridico", en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, Comunità, 1972, p. 81.

<sup>4</sup> "Formalismo jurídico resulta sinónimo de 'concepción legalista de la justicia', que consiste en considerar justo todo lo que establece la ley". G. Tarello, *op. cit.*, p. 25.

<sup>5</sup> Véase N. Bobbio, *op. cit.*, p. 83.

<sup>6</sup> Dentro del formalismo como concepción de la justicia se puede incluir al denominado formalismo judicial, que consiste en la exageración por parte de los jueces de los requisitos procesales.

que el derecho es un esquema para la interpretación de los hechos, una forma (Kelsen<sup>8</sup>).

iii. Derecho como norma: se trata de una doctrina generalmente asociada a la escuela analítica anglosajona "según la cual un hecho (en el sentido más amplio) es jurídico cuando una norma jurídica lo toma en consideración para atribuirle determinadas consecuencias"<sup>9</sup>

*Interpretación jurídica.* El formalismo interpretativo ha adquirido cierta centralidad en la discusión actual debido a que constituye el blanco de un gran número de críticas. Existen numerosas y variadas definiciones de formalismo interpretativo, pero quisiera concentrarme en dos de ellas:

i. Es formalista la teoría de la interpretación que sostenga que al interpretar es necesario tener en cuenta un único método interpretativo, ya sea el literal, ya sea el sistemático.

ii. Es formalista la posición que sostenga que todo enunciado normativo posee un único significado correcto.

Es mi opinión que existe una conexión entre estos diferentes usos de formalismo, pero me parece que es todavía necesario formular ciertas distinciones<sup>10</sup>. En primer lugar es necesario distinguir entre contenido descriptivo y el contenido crítico o valorativo del término formalismo. Una cosa es entender qué es lo que hace un formalista y otra cosa es entender qué es lo que se considera equivocado en su modo de proceder. En la reconstrucción de los usos que he hecho no he aún mencionado qué hay de equivocado en estas posiciones.

Con relación al aspecto descriptivo es común denominar formalista a quien se concentra sobre la forma y no el contenido. Esta es la manera en la que se caracteriza al formalismo en general. La forma se distingue del contenido y toda posición que no se interesa por el contenido es una posición formalista. No obstante, si se recuerda el origen del término forma, tal como hacen Tarello y Bobbio, es posible advertir que la forma no es necesariamente un qué vacío<sup>11</sup>. Por lo que, aún cuando sea común oponer la forma al contenido ello no debería llevarnos a pensar, equivocadamente, que las formas a las que se hace referencia no tienen ningún contenido.

---

<sup>7</sup> N. Bobbio, *op. cit.*, p. 86.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ivi*, p. 88.

<sup>10</sup> Con esto no quiero decir que no existan otros usos de formalismo. Con relación al derecho es posible encontrar todavía una referencia al "hombre de derecho formalista" dicho, según Tarello, del hombre de derecho que afirma la autosuficiencia del discurso jurídico. Véase G. Tarello, *op. cit.*

<sup>11</sup> Véase G. Tarello, *op. cit.*, p. 19 y N. Bobbio, *op. cit.*, p. 99.

Una concepción de formalismo basada en la oposición entre forma y contenido no sirve, como intentaré mostrar a continuación, para entender por qué se habla de formalismo en el caso del ordenamiento jurídico, ni en el caso del legalismo ético. En estos casos aquello que se denomina forma posee también un contenido. Por ejemplo, en el caso de un ordenamiento jurídico formalista aquello que es entendido como formalidad posee numerosos requisitos que los actos en cuestión han de satisfacer. No es posible sostener que no posea contenido el procedimiento de la *mancipatio* que exige, además de la presencia de cinco testigos y de un *librepens*, la ejecución de ciertos actos por parte del adquirente, tal como recitar una fórmula y golpear una balanza con un fragmento de bronce. Asimismo, en el caso del formalismo ético (o legalismo ético) la existencia de una ley, cuya obediencia se considera en sí misma obligatoria, depende de la satisfacción de un conjunto de requisitos que no son para nada vacíos y además la adecuación del acto al modelo depende de la subsunción del primero a una descripción que, de nuevo, posee un contenido.

Pienso que se podría decir, en cambio, que todas estas posiciones se caracterizan por llevar a cabo un proceso de abstracción. Un proceso a través del cual, de un fenómeno, se toman en consideración ciertas propiedades y se sustraen otras. Este proceso de abstracción es también señalado por los diversos autores que se ocupan de formalismo cuando se refieren al *omitir*, el *prescindir*, el *descuidar* o el *no tener cuenta de* en el que incurrirían las teorías formalistas<sup>12</sup>. Formalista es quien, en primer lugar, se concentra en ciertas propiedades y descuida otras. Por ejemplo, los ordenamientos primitivos privilegian la propiedad de cumplir con ciertas ceremonias, la concepción legalista de la justicia privilegia la propiedad de adecuación a un modelo o ley, la interpretación literal privilegia el hecho de ser el significado literal de ciertos términos, etc.

De todos modos, no hemos todavía dicho nada acerca de la acusación de formalismo. No sabemos todavía por qué el privilegiar una cierta propiedad sea motivo de condena teórica. Esto no puede ciertamente ser todo lo que hay en la acusación de formalismo, pues el proceso de abstracción, aún cuando objeto de controversias<sup>13</sup>, es necesario para la construcción de conceptos y teorías. Los críticos del formalismo han obviamente advertido esto. Bobbio reconoce que en un

---

<sup>12</sup> “[P]rescindiendo completamente de toda consideración acerca de la naturaleza o el fin del deber”. N. Bobbio, *op. cit.*, p. 81. “[D]escuidando factores históricos, teleológicos, económicos, funcionales, ambientales o, en una palabra, factores (que se asumen) extrínsecos”. G. Tarello, *op. cit.*, p. 38. “[S]in tener en cuenta la mayor o menor adherencia a la práctica, la mayor o menor utilidad de los resultados, la practicabilidad de la solución”. G. Tarello, *op. cit.*, p. 44.

<sup>13</sup> “Niego que pueda abstraerse una de la otra, o concebir de modo separado, aquellas cualidades que no pueden existir separadamente; o que pueda esbozar una noción general abstrayendo desde particulares del modo mencionado.”. Berkeley, *A Treatise Concerning the Principles of Human Knowledge*, J. Dancy (ed.), Oxford-New York, Oxford University Press, 1998, p. 93.

sentido todas las teorías son formales pues resaltan los aspectos constantes del derecho<sup>14</sup>. También Kelsen sostiene que los conceptos (la generalización) son un instrumento necesario de las teorías puesto que sólo de este modo es posible representar la realidad sin repetirla<sup>15</sup>.

La acusación de formalismo debe entonces ir más allá. El primer tipo de acusación depende de la actitud que asuma quien realiza la abstracción respecto de las propiedades omitidas. Quien lleva a cabo este proceso puede o no poseer pretensiones acerca de la relevancia del análisis de la propiedad considerada para el análisis de las propiedades omitidas. La acusación de tecnicismo se dirige a quien se desinteresa por las otras propiedades. Esta es por ejemplo la acusación de la que se defiende Kelsen cuando dice que la teoría pura quiere ser una teoría y que el hacer teoría pura no precluye la posibilidad de hacer política, exige solamente que la política se mantenga separada de la teoría. "Si una ciencia que, consciente de sus límites, rechaza resolver problemas que es imposible resolver con los medios específicos de la ciencia, si una ciencia tal es 'formalista', entonces 'formalismo' no quiere decir otra cosa más que ser honestos"<sup>16</sup>. Pienso que de este modo puede entenderse la acusación de formalismo dirigida contra la concepción del derecho como forma, o del derecho como norma o contra los estudios de lógica deóntica. De este tipo de acusación no me ocuparé en lo que sigue.

Me ocuparé en cambio del tipo de acusaciones que se dirigen a quienes concentrándose en una propiedad pretenden también abarcar las propiedades omitidas. Como adelanté creo posible distinguir entre dos tipos de abstraccionismo en sentido estricto según el tipo de vínculo que se proponga como existente entre las propiedades estudiadas y aquellas omitidas. El vínculo puede ser valorativo o descriptivo. Dicho de otro modo, el formalismo puede ser entendido como proponiendo la asociación entre propiedades (las privilegiadas y las omitidas) con fines valorativos o con fines descriptivos<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> "[T]odas las teorías, en virtud del hecho que persiguen ofrecer una noción lo más abarcadora posible del derecho, tienden a resaltar los aspectos constantes del derecho, y desde este punto de vista se podría decir que toda teoría es formal". N. Bobbio, *op. cit.*, p. 85.

<sup>15</sup> "Es a través de los conceptos de una teoría general del derecho que han de ser manipulados, según los principios del conocimiento, la inmensa cantidad de material jurídico positivo. Como todo conocimiento, también el conocimiento jurídico necesariamente tiene que formalizar su objeto. Nadie puede hacer de este 'formalismo' una acusación". H. Kelsen, "Formalismo giuridico e dottrina pura del diritto", en *Formalismo giuridico e realtà sociale*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992, p. 41.

<sup>16</sup> H. Kelsen, *op. cit.*, p. 49.

<sup>17</sup> Si bien Kelsen está más preocupado por defender la teoría pura del ataque de formalismo, su análisis me ha ayudado a distinguir los diferentes sentidos del término. Kelsen distingue entre la teoría de derecho y la práctica jurídica. El ataque de formalismo significa cosas diferentes según a cual de ellas sea dirigido. Si dirigido a la práctica jurídica, esto es, a la producción, formación y perfeccionamiento del derecho, parece querer indicar un tipo de inadecuación o de no conformidad a una finalidad. El

Un ejemplo del primer tipo sería la concepción formal de justicia que abstrae la propiedad de adecuación, mediante subsunción, a un modelo y sostiene que esta propiedad coincidirá siempre con la propiedad justo o bueno. Toda vez que se verifique, mediante una propiedad que permite la subsunción, la adecuación al modelo, se verificará también la propiedad justo o bueno<sup>18</sup>. La acusación en este caso se traduce en señalar que se aduce la bondad o justicia del acto sin verificar si esta atribución coincide con la realidad en el caso presente.

Un ejemplo del segundo tipo sería la concepción formalista de la interpretación<sup>19</sup>. Bajo este punto de vista una teoría formalista de la interpretación aislaría el significado literal o sistemático de un enunciado normativo y tendría la pretensión que este significado coincide siempre con la norma, tanto si la norma es entendida como aquello que quería decir la autoridad, como si la norma es entendida como aquello que dicen los jueces<sup>20</sup>. En este sentido son formalistas "aquellos métodos que para obtener un significado a partir de una norma, y con la finalidad de solucionar un problema jurídico, se basan en elementos que parecen ser intrínsecos a la norma (ya sea el significado literal o el sistemático) en cuestión, "descuidando factores históricos, teleológicos, económicos, funcionales, ambientales o, en una palabra, factores (que se asumen) extrínsecos"<sup>21</sup>.

En este segundo sentido es formalista aquella posición que pretende describir un determinado fenómeno sin verificar de hecho la existencia de cierta propiedad, sino que por el contrario la considera verificada por la mera presencia de otra propiedad asociada a ella. Hay en este formalismo una cierta miopía por la realidad.

En las dos secciones siguientes intentaré mostrar cómo este abstraccionismo con fines descriptivos se cuela en dos propuestas teóricas que de modo diferente abordan la actividad de los jueces.

### III. Formalismo y actividad de los jueces

Por distintas razones la actividad de los jueces se ha vuelto una cuestión central en la filosofía del derecho, quizás se pueda decir que el

---

formalismo como inadecuación a una finalidad no puede ser dirigido contra la teoría. La teoría sólo puede ser criticada según la correspondencia con los hechos, es decir, según su verdad o falsedad. Véase H. Kelsen, *op. cit.*, p. 39-40.

<sup>18</sup> Esto es también una de las críticas que Hart dirige contra el formalismo. Véase H. Hart, *The Concept of Law* [1961], P. Bulloch y J. Raz (eds.), Oxford, Oxford University Press, 1994, p. 129.

<sup>19</sup> Con la salvedad que la actitud formalista con relación a la teoría de la interpretación puede también asumir una forma valorativa.

<sup>20</sup> "Congelando el significado de la regla de modo tal que sus términos generales deben tener el mismo significado en todos los casos en los que han de aplicarse". H. Hart, *op. cit.*, p. 129.

<sup>21</sup> G. Tarello, *op. cit.*, p. 38.

juez es actualmente el paradigma de *homo juridicus*. Los jueces son un subconjunto de los individuos a los que se dirigen los enunciados del legislador. Este subconjunto se caracteriza en primer lugar por el hecho que, en virtud de su profesión, los destinatarios poseen un conocimiento más preciso de tales enunciados. Y en segundo lugar porque a ellos se dirigen solicitudes de solución de controversias (de distinto origen, pero por lo general como consecuencia de un conflicto de intereses), aún cuando no sean los únicos que reciben tales solicitudes. Pero entre los teóricos del derecho no existe un acuerdo sobre cómo concebir la actividad de estos sujetos. A continuación me referiré a dos propuestas teóricas que abordan, desde perspectivas distintas, este problema e intentaré mostrar cómo la reconstrucción que he hecho del formalismo, en el sentido más preciso de abstraccionismo con fines descriptivos, ilumina el modo en el que estas propuestas defienden ciertas tesis.

a) *Punto de vista interno*

Según Hart la existencia del derecho moderno depende del hecho que ciertos individuos acepten una regla que establezca los criterios para decidir sobre la validez de otras reglas<sup>22</sup>. Esta regla de reconocimiento, si existe, existe en la actividad de los jueces. Mientras los filósofos escandinavos se preguntaban por los determinantes que, de hecho, influían sobre los jueces al momento de decidir, Hart se pregunta qué es lo que ha de guiar la actividad de los jueces para que sea posible construir un concepto de derecho. La actividad de los jueces resulta así transferida por Hart al núcleo del concepto de derecho con el objetivo de explicar la existencia de una regla social particular, a saber, la regla de reconocimiento<sup>23</sup>.

En el artículo que deseo analizar Shapiro señala que esta propuesta teórica está acompañada por una propuesta metodológica. Según Hart la ciencia del derecho debe interesarse por el modo en el que los participantes de la práctica jurídica se perciben a sí mismos. La ciencia del derecho debe tomar en consideración el punto de vista del *insider*, de los miembros del grupo<sup>24</sup>. Esta perspectiva hermenéutica tiene la pretensión de describir el (comportamiento del grupo social que vive bajo el) derecho haciendo referencia al punto de vista de los miembros. En uno de los párrafos más discutidos de su libro Hart

---

<sup>22</sup> H. Hart, *op. cit.*

<sup>23</sup> Esta pretensión resulta extraña viniendo de quien había acusado de circularidad a quienes intentaron también colocar la actividad de los jueces en el centro del concepto de derecho, Precisamente la misma acusación de circularidad que Hart dirige a los realistas americanos ha sido dirigida contra el mismo Hart. Véase J. Ruiz Manero, *Jurisdicción y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

<sup>24</sup> "Bajo esta lectura, la teoría de Hart acerca del punto de vista interno es una prescripción metodológica que exige a las teorías jurídicas buscar la concordancia con las experiencias compartidas de los nativos legales. La teoría del derecho debe asumir el punto de vista interno del *insider*: ha de tener una orientación 'hermenéutica'". S. Shapiro, "What is the Internal Point of View?", *Fordham L. Rev.*, 75, 3, 2006, p. 1158.



afirma que pretende llevar a cabo una empresa tanto filosófico-conceptual como sociológico-descriptiva<sup>25</sup>. También Shapiro se embarca en una empresa teórica. Por empresa teórica se entiende, por oposición a una empresa práctica, la observación y descripción de un determinado fenómeno social, el estudio del comportamiento de un cierto grupo de individuos<sup>26</sup>.

La discusión alrededor del punto de vista interno es, en la literatura post-hartiana, extremadamente extensa. Esta discusión se ha concentrado por lo general sobre el contenido o naturaleza de esta actitud. Parece existir un acuerdo sobre el hecho que la aceptación en Hart no ha de ser equiparada ni a una razón prudencial ni a una razón moral. Sin embargo no ha sido fácil precisar en qué consistiría el *tertium datur*.

El punto de vista interno es según Shapiro la actitud práctico-normativa (por oposición a teórica) de quien acepta un *pattern* convergente de comportamiento como estándar de comportamiento que debe ser respetado por el grupo en su conjunto<sup>27</sup>. Una actitud es práctica cuando pretende dar una respuesta a la pregunta "¿Qué debo hacer?"<sup>28</sup>. Del hecho que algunos miembros del grupo posean esta actitud depende, según Shapiro y Hart, que exista una regla social de reconocimiento. Si el grupo relevante son los jueces, como por lo general afirman estas teorías, entonces esta actitud debe verificarse en la actividad de los jueces.

Esta conclusión a la que llega Shapiro acerca de qué es el punto de vista interno, a saber, la actitud práctica que los miembros del grupo poseen respecto del derecho, no se encuentra basada en una verificación empírica, sino sobre un razonamiento conceptual:

"Sostengo en cambio que la finalidad de Hart al introducir el punto de vista interno era, además de aquella mencionada previamente, el hacer comprensibles los pensamientos y el discurso de los actores legales. El punto de vista interno, en otras palabras, no explica la moralidad o racionalidad de la actividad legal, sino en cambio su propia inteligibilidad."<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> H. Hart, *op. cit.*.

<sup>26</sup> "El mismo Hart, qua teórico del derecho, asume de hecho el punto de vista externo respecto del derecho, si bien externo significa aquí teórico y la postura teórica particular es hermenéutica" S. Shapiro, *op. cit.*, p. 1160.

<sup>27</sup> "Hart dice que aceptar una regla social equivale a considerar un *pattern* de comportamiento 'como un estándar general que debe ser seguido por el grupo en su conjunto'". Ivi, p. 1161.

<sup>28</sup> Ivi, p. 1163.

<sup>29</sup> Ivi, p. 1166. Con relación a la inteligibilidad Shapiro precisa: "En tanto y en cuanto los participantes conciban el derecho como una institución social consistente en derechos y obligaciones, ellos deben, bajo pena de incoherencia, aceptar también ciertas reglas que exigen y permiten determinados cursos de conducta. Una teoría

Esta conclusión parece extraña ya que él mismo (y también Hart) tiene la pretensión de desarrollar una empresa (si bien hermenéutica) descriptiva. Es cierto que existe un sentido en el que puede decirse de ciertos enunciados conceptuales que son, como aquellos empíricos, descriptivos. Sin embargo, existiendo la posibilidad de verificar empíricamente la actitud de los miembros relevantes del grupo, entonces cuál sea esta actitud es una cuestión de hecho, no conceptual.

En cambio, según Shapiro, el enunciado "los jueces adoptan con relación a las reglas el punto de vista interno" no es una verdad de hecho, sino más bien una necesidad conceptual tanto para la existencia de reglas sociales, como para la inteligibilidad de la actividad misma de los jueces. Sin asumir el punto de vista interno no tendría sentido el discurso que los mismos jueces hacen sobre la autoridad y los deberes.

En virtud que su conclusión es una descripción no realista de los hechos sociales, me parece que se asemeja a aquellas posiciones que son destinatarias de la acusación de formalismo, en la versión que he denominado abstraccionismo con fines descriptivos. En este caso se comienza afirmando que se pretende describir la actividad de los jueces. Se afirma además que para dilucidar esta actividad es necesario concentrarse en el modo en que los participantes, esto es, los jueces, conciben la propia actividad. Sin embargo, a medida que la investigación avanza se asume un tipo de análisis conceptual consistente en concentrarse sobre una propiedad de la práctica (el discurso normativo) y en lugar de individuar empíricamente la actitud de los participantes se pretende que esta propiedad adicional, considerada asociada a la primera, se verifica en la realidad social.

#### *b) Formalismo y decisión judicial. La teoría de los *constraints* jurídicos*

Además de la relación con el concepto de derecho, los teóricos se interesan también en el contenido de las decisiones judiciales. Por ejemplo, la teoría de los *constraints* jurídicos persigue explicar el hecho que los jueces aún teniendo una amplia libertad para interpretar los enunciados jurídicos, terminan finalmente decidiendo dentro de ciertos límites. "La observación del derecho positivo muestra que a pesar de esta libertad, los actores jurídicos no hacen todo lo que les es posible hacer, sino que se orientan hacia un número restringido de soluciones. Si bien, potencialmente, el haz de soluciones no tiene otro límite más que la imaginación humana, la mayor parte de aquellas efectivamente

---

como la de Austin que no admite reglas, o su aceptación, vuela incomprendible el modo en el que los participantes legales piensan acerca de sus acciones [...] La tesis aquí es que Austin no sólo se equivocó acerca de las motivaciones reales de los participantes legales, sino que ni siquiera es posible que pudiera estar en lo cierto" S. Shapiro, *op. cit.*, p. 1167. Y respecto a la existencia de la regla social afirma: "Sin suponer que los funcionarios asumen la actitud de aceptación normativa hacia la regla de reconocimiento, no podría existir regla de reconocimiento y por lo tanto, conceptualmente, no sería posible la existencia del derecho." S. Shapiro, *op. cit.*, p. 1165.

consideradas en derecho positivo se pueden encerrar en un marco limitado y relativamente coherente."<sup>30</sup>

Los *constraints* jurídicos parecerían adecuados para explicar este fenómeno. Un *constraint* jurídico es, según esta teoría, "una situación de hecho en virtud de la cual un actor jurídico es llevado a adoptar una determinada solución o un determinado comportamiento en lugar de otra u otro, en razón de la configuración del sistema jurídico que él mismo construye o dentro del cual opera."<sup>31</sup>

Esta teoría desea explicar por qué los jueces se limitan, de hecho, a tomar ciertas decisiones y no otras. La empresa que es necesario llevar adelante es por lo tanto una que tenga en cuenta los factores que efectivamente limitan las decisiones de los jueces. Pero esta pretensión descriptiva resulta abandonada, al menos este es mi parecer, por la teoría de los *constraints* jurídicos cuando afirma que: "nosotros no buscamos explicar los comportamientos individuales sino comportamientos tipo, tal como lo hacen los economistas cuando razonan sobre la formación de precios y explican el punto de confluencia entre los vendedores que persiguen la obtención del precio más alto y los compradores que persiguen la obtención del precio más bajo. Nosotros sabemos muy bien que en la realidad existen vendedores y compradores que se comportan de un modo distinto. Sin embargo, si lo que pretendemos es explicar la formación de los precios, haremos bien en abstraernos de la psicología individual de cada actor y razonar sobre un comportamiento que se asume como racional. Basta para ello que la explicación sea plausible."<sup>32</sup>

Los defensores de esta teoría sostienen que es posible mantenerse dentro de los límites de un abordaje puramente teórico, y en consecuencia no adentrarse en la psicología, gracias al uso del método de la "reconstrucción racional". "Este método usa en particular el modelo del *homo iuridicus* -agente racional por definición, que sabe (casi) todo sobre la situación en la que se encuentra, que es estratégicamente racional (en el sentido que al actuar persigue intencionalmente ser eficiente), etc." El modelo de *homo iuridicus* se inspira en el modelo de *homo oeconomicus* presente en la economía. Para un modelo de este tipo es relevante sólo la situación misma y las posibilidades de comportamiento con las que cuenta el agente. Obviamente no es relevante la psicología concreta.

No resulta difícil, creo, advertir que esta teoría incurre también en el mismo tipo de formalismo que la anterior. A partir del hecho que los jueces deciden dentro de ciertos límites abstrae la propiedad de

---

<sup>30</sup> M. Troper, V. Champeil-Desplats y C. Grzegorzczak (dirs.), *Théorie des contraintes juridiques*, Paris, L.G.D.J., 2005, p. 11.

<sup>31</sup> Ivi, p. 12.

<sup>32</sup> Ivi, p. 4.

racionalidad y sobre esta base elabora una teoría acerca de cuáles son las circunstancias que fijan esos límites.

Hasta aquí he intentado poner en evidencia un tipo de mecanismo argumentativo que puede ser denominado formalismo. Sin embargo, como he intentado señalar al inicio, describir una teoría como formalista en este sentido no ofrece todavía razones para rechazar la asociación propuesta abstractamente. Para ello es necesario elaborar un argumento que explique por qué la asociación es equivocada. El argumento podrá consistir ya sea en subrayar el hecho que las asociación propuesta es falsa o, además, que existe una asociación con propiedades diferentes, ya sea en cuestionar la legitimidad misma de la abstracción mostrando que la propiedad aislada no es independiente de otras propiedades.

En este sentido, la referencia al modelo económico de racionalidad es sugerente pues precisamente la crítica contra la abstracción es, según White, lo que uniría a los estudiosos que formaban parte, en ámbito jurídico y económico, de la revuelta contra el formalismo de inicios del siglo XX<sup>33</sup>. Y es en las palabras de estos teóricos que creo puede encontrarse un argumento del tipo que necesita la acusación de formalismo.

#### **IV. La objeción institucionalista al formalismo**

Entre los economistas fueron Thorstein Veblen y John Roger Commons quienes dando origen al movimiento denominado institucionalista avanzaron fuertes críticas contra el abstraccionismo. Estos teóricos criticaban la abstracción, entendida como procedimiento intelectual mediante el cual el teórico "abstrae un aspecto del comportamiento humano e intenta descubrir cómo se comportaría si poseyera sólo un motivo"<sup>34</sup>, pues consideraban que las empresas científicas de este tipo no eran lo suficientemente empíricas.

El institucionalismo se origina en los Estados Unidos ente fines del S. XIX e inicios del S. XX y cuestiona las asunciones centrales del pensamiento económico dominante. Se suele señalar que ciertos factores académicos y socio-económicos favorecieron la aparición de este movimiento. Por un lado se podían percibir los efectos de la teoría evolucionista de Darwin sobre el pensamiento filosófico y comenzaba a vislumbrarse el pragmatismo. Por otro lado se advertía ya un cambio importante en la configuración económico-social de los Estados Unidos

---

<sup>33</sup> M. White, *Social Thought in America: The Revolt Against Formalism*, New York, Viking, 1949.

<sup>34</sup> Ivi, p. 26.

debido al desarrollo de la actividad industrial y el incremento de la población urbana<sup>35</sup>.

No me encuentro en grado de llevar adelante una reconstrucción de los postulados teóricos de estos autores ni muchos menos del tipo de teoría económica que proponen. Me conformaría con poder reconstruir los rasgos principales de su crítica a la economía neo-clásica concentrándome en sus recomendaciones metodológicas<sup>36</sup>.

El institucionalismo se caracteriza por el ataque al método, por ellos mismos denominado, deductivo y característico de la economía neo-clásica. La insuficiencia de este método es señalada por estos autores a partir de una diferente concepción de la naturaleza humana y de la realidad social<sup>37</sup>. Estos tres aspectos, es decir, el ataque al método deductivo, la concepción de la naturaleza humana y de la realidad social forman parte de los puntos que aúnan el pensamiento de Veblen y Commons.

El método deductivo se basa en un modelo de la decisión racional caracterizado por la asunción según la cual en cada situación, entre los cursos posibles de acción, el agente elige aquel que satisface de mejor manera sus intereses. El comportamiento humano se concibe así como una sucesión de elecciones individuales<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> "Commons y Veblen crecieron en medio de un cambio económico masivo [...] y sus intereses iniciales reflejan esto" [...] "Ni Veblen ni Commons se apoyaron en las tradiciones del pensamiento económico que los precedían, [...] ambos se apoyaron en la nueva ciencia social que estaba emergiendo en un intento por comprender los cambios socio-económicos que estaban teniendo lugar en el mundo". A. Mayhew, "The Beginnings of Institutionalism", *Journal of Economic Issues*, 21, 3, 1987, p. 973. Se señala también el "estrecho vínculo del institucionalismo con el movimiento filosófico pragmatista, también este eminentemente estadounidense." P. Barrotta y T. Raffaelli, *Epistemologia ed economia*, Torino, UTET, 1998, p. 179.

<sup>36</sup> Si bien no es pacífico que los institucionalistas se hayan interesado en el método. Algunos autores sostienen que "nada se encuentra más alejado de los institucionalistas, con la parcial excepción de Veblen, que un intento por abrir una batalla sobre el método". P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 183. La relevancia de los postulados metodológicos es en cambio señalada por Tarello. Según este autor los realistas americanos han tomado de Veblen las sugerencias metodológicas, quien a la economía clásica "oponía la necesidad de estudiar los comportamientos económicos como hechos históricos en más que considerarlos como ejemplos de leyes universales" G. Tarello, *Il realismo giuridico americano*, Milano, Giuffrè, 1961, p. 41.

<sup>37</sup> "El institucionalismo toma distancia de los fundamentos de la economía neo-clásica centrada en dos aspectos: un modelo del comportamiento considerado inadecuado y una falta de atención hacia el rol de las instituciones en la acción económica." M. Raiteri, *Diritto, regolazione, controllo*, Milano, Giuffrè, 2004, p. 214.

<sup>38</sup> "La esencia del modelo económico de la elección racional reside manifiestamente en la suposición de que en cualquier situación dada un actor elige entre los posibles cursos alternativos de acción aquel que espera sirva mejor a sus intereses, dadas sus preferencias y su percepción de las restricciones situacionales relevantes. Desde esta perspectiva parece ser natural interpretar el comportamiento humano como una secuencia continuada de elecciones singulares. Conceptualmente, cada acto particular es visto como un evento discreto cuya explicación es posible si puede probarse que es

Veblen subraya en cambio que, si bien la concepción del hombre que subyace a esa teoría es sólo una asunción, esto es suficiente para darse cuenta que nada de lo que se deduzca a partir de ese modelo será, por el mero hecho de la deducción, verdadero acerca de la sociedad. Si las cosas son de este modo entonces la ciencia no hará ninguna descripción, sino meras deducciones<sup>39</sup>. También desde el punto de vista de Commons es necesario un quiebre con este modo de concebir el estudio de la economía<sup>40</sup>.

Se advierte entonces que Veblen y Commons comparten la crítica formalista a la teoría económica en cuanto ésta se aleja de la realidad. La crítica sustancial que este movimiento dirige a la economía tradicional formalista se basa en una concepción de la naturaleza humana y de la realidad social.

Al diseñar su concepción de la naturaleza humana los teóricos institucionalistas se apoyaron en investigaciones psicológicas que les eran contemporáneas<sup>41</sup>, criticando el hedonismo<sup>42</sup> y resaltando "el aspecto constructivo y dinámico del individuo que opera en el contexto social"<sup>43</sup>.

---

la elección maximizadora del actor, dadas las restricciones relevantes con las que se enfrenta en la situación particular de elección". V. Vanberg, *Racionalidad y reglas*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 89.

<sup>39</sup> "Este es el método deductivo. [...] Características del proceso que no permitan su interpretación en términos de la fórmula son casos anormales que se producen debido a causas perturbadoras. [...] El resultado del método, en el mejor de los casos, es un cuerpo de proposiciones lógicamente consistentes acerca de las relaciones normales entre las cosas -una taxonomía económica. En el peor de los casos, es un cuerpo de máximas de conducta negocial y un polémico modo de discutir acerca de cuestiones políticas". T. Veblen, "Why is Economics not an Evolutionary Science?", *The Quarterly Journal of Economics*, 12, 4, 1898, p. 384.

<sup>40</sup> "[S]u punto de vista rompe con la idea de una ciencia económica pura" [...] "La ciencia económica tradicional trata algunas variables como exógenas y algunas como endógenas, pero paramétricas. Commons, debido a su innegociable creencia en el evolucionismo y la causación múltiple, propone tratar virtualmente todos los factores que influyen el intercambio como variables endógenas independientes. En consecuencia, intenta correlacionar la psicología, la sociología, la ética, la política, el derecho y la economía." R. A. Gonce, "John R. Commons's Legal Economic Theory", *Journal of Economic Issues*, 1971, p. 87-88.

<sup>41</sup> "En su concepción de la naturaleza humana Veblen se inspira en la psicología de William James y de William McDougall construyendo a partir de ellas una teoría de los instintos cuya multiplicidad hace posible la formación de códigos de comportamiento diferentes, por oposición al racionalismo mecanicista y calculador del *economic man*" P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 185.

<sup>42</sup> "Se asumía que todo juicio o evaluación puede basarse en los hechos reales de la situación y ser llevado a cabo objetivamente. No se advertía que mi vida y la de ustedes es un qué continuo, y que lo que hago hoy limita mis actos de mañana. Pasaba por alto el rol que los instintos y los impulsos juegan como estímulos de la actividad económica. Y, más importante aún, descuidaba la influencia que sobre la conducta ejercen los esquemas institucionales bajo los cuales uno vive y busca el propio bienestar". W. H. Hamilton, "The Institutional Approach to Economic theory", *The American Economic Review*, 9, 1, 1919, p. 317.

<sup>43</sup> P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 184.

Veblen y Commons se preocuparon por defender una nueva concepción de la naturaleza humana basada por un lado en la dotación biológica de la raza humana y por otro lado en la diversidad de factores racionales y no racionales que, además de la obtención de riqueza, guían el comportamiento humano<sup>44</sup>.

Un punto de vista de este tipo sobre la naturaleza humana modifica también el modo de pensar sobre la realidad social. En efecto, Veblen veía la historia como producto de una oposición constante entre dos rasgos humanos fundamentales, la depredación y la construcción<sup>45</sup>. Este carácter conflictivo de la realidad social es subrayado también por Commons, quien asume que la escasez existe y por lo tanto que es necesario rechazar la doctrina de la armonía de intereses y transformar al conflicto en el eje del abordaje sociológico<sup>46</sup>.

Este carácter conflictivo de las relaciones entre los miembros de la sociedad se hace evidente en el trabajo de los jueces. "Los economistas [...] han basado toda su teoría en el egoísmo del individuo desinteresado por el interés de los demás. [...] Pero los tribunales, encontrándose en contacto directo con las prácticas comerciales y teniendo que decidir controversias originadas por tales prácticas, han desarrollado no sólo un método para abordarlas, sino también un concepto del individuo y de la sociedad que los agrupa y que de ese modo trasciende ese dualismo y proporciona un punto de partida que es tanto individual como social" [...] "Los tribunales generalmente comienzan con dos personas en conflicto, en lugar de con una persona egoísta aislada, y con las prácticas comunes de dos clases de personas en lugar de una masa inconexa de individuos, tal como hacían los economistas imitando a Jeremy Bentham."<sup>47</sup>

Es también en las decisiones de los jueces donde se advierte la relevancia de la organización social y de sus reglas de funcionamiento no sólo para resolver las controversias, sino también para "permitir y potenciar la acción individual"<sup>48</sup>. Básicamente, estas reglas de

---

<sup>44</sup> "La razón del fracaso austriaco parece consistir en su concepción equivocada de la naturaleza humana, -equivocada para este propósito determinado, aún cuando pudiera no serlo para otros- [...] el material humano que interesa a la investigación está concebido en términos hedonistas; es decir, en términos de una naturaleza humana pasiva y sustancialmente inerte e inmutable" [...] "una calculadora de placeres y dolores que oscila como un glóbulo homogéneo de deseos de felicidad bajo los impulsos de ciertos estímulos que lo mueven dentro del área pero lo dejan inalterado." T. Veblen, *op. cit.*, p. 389. "En lugar de un 'glóbulo de deseo' pasivo que sigue el paralelogramo de las fuerzas físicas que recaen sobre él, como Veblen lo pondría, se propone una persona activa asociada con otros y participando en y controlada por las prácticas comunes de todos". J. R. Commons, "Law and Economics", *Yale Law Journal*, 34, 1924-1925, p. 376.

<sup>45</sup> S. Edgell y J. Townshend, "Marx and Veblen on Human Nature, History, and Capitalism: Vive la Différence!", *Journal of Economic Issues*, 27, 3, 1993, p. 729.

<sup>46</sup> R. A. Gonce, *op. cit.*, p. 84.

<sup>47</sup> J. R. Commons, *op. cit.*, p. 374.

<sup>48</sup> P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 191.

funcionamiento no son otra cosa más que, en palabras de Veblen, "los hábitos mentales bajo la guía de los cuáles los hombres viven"<sup>49</sup> y que condicionan la acción individual. Estas reglas, en sentido amplio, incluyen tanto elementos inconscientes -las tradiciones y las costumbres-, como elementos conscientemente introducidos -leyes u otras reglas codificadas-<sup>50</sup>. Las instituciones permiten resolver conflictos puesto que producen ciertas regularidades de comportamiento, pero también porque dan contenido a la acción individual a través de la acción colectiva.

Más allá de su acierto o desacierto, estas afirmaciones del institucionalismo económico sirven para comprender en qué debería consistir una acusación sustancial al formalismo. Creo posible encontrar en el institucionalismo al menos dos tipos de acusaciones sustanciales al formalismo (como abstracción). Por un lado se pone en discusión, basándose en investigaciones psicológicas, la asunción de racionalidad y autointerés, lo que quiere decir que se cuestiona la propiedad abstraída. Por otro lado, al insistir en la relevancia de las instituciones, esto es, en el conjunto de reglas que, además de sus deseos y creencias, guían la acción de los individuos, en nuestro caso del juez, se cuestiona también que sea posible abstraer o separar de ese conjunto de propiedades la acción individual.

## V. Conclusiones

En este trabajo he propuesto una interpretación de la crítica de formalismo en los ámbitos jurídico y económico. Esta presentación me ha permitido desvelar el modo en el que ciertos mecanismos argumentativos, utilizados por propuestas teóricas diferentes, se asemejan al formalismo. Formalismo entendido aquí en el sentido más estricto de abstraccionismo con pretensiones descriptivas. En el caso de Shapiro porque concentrándose en una propiedad de la práctica jurídica, tal como el uso de lenguaje normativo, concluye que los jueces asumen una determinada actitud con relación a su propio comportamiento. Pero esta conclusión es obtenida sobre bases conceptuales, sin llevar a cabo una investigación empírica sobre el hecho que los jueces tengan o no la actitud en cuestión. En el caso de la teoría de los *constraints* jurídicos porque concentrándose en el hecho que los jueces finalmente no deciden con absoluta libertad, concluye que existen otros hechos *jurídicos* que limitan la decisión judicial. Pero, de nuevo, esta conclusión se obtiene usando un modelo de racionalidad *jurídica* que obviamente no coincide necesariamente con la realidad, y esta coincidencia no resulta tampoco verificada. Al recorrer brevemente y seguramente de modo incompleto algunas tesis del institucionalismo económico he creído encontrar no sólo una versión de la crítica al formalismo, sino también dos tipos de objeciones sustanciales a este modo de proceder en teoría del derecho. Por un lado se pone en

---

<sup>49</sup> Veblen citado por P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 187.

<sup>50</sup> P. Barrotta y T. Raffaelli, *op. cit.*, p. 203.



discusión la asunción de racionalidad en la actividad de los jueces. Por otro lado se propone un modo de interpretar el comportamiento humano que niega la posibilidad de aislar, tanto la normatividad como la juridicidad, de otros determinantes de la acción humana.

## VI. Bibliografía

P. Barrotta y T. Raffaelli, *Epistemologia ed economia*, Torino, UTET, 1998.

Berkeley, *A Treatise Concerning the Principles of Human Knowledge*, J. Dancy (ed.), Oxford-New York, Oxford University Press, 1998.

N. Bobbio, "Formalismo giuridico", en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, Comunità, 1972.

J. R. Commons, "Law and Economics", *Yale Law Journal*, 34, 1924-1925, pp. 371-382.

J. R. Commons, "Institutional Economics", *The American Economic Review*, 21, 4, 1931, pp. 648-657.

J. R. Commons, *Institutional Economics*, New York, Macmillan, 1934.

S. Edgell y J. Townshend, "Marx and Veblen on Human Nature, History, and Capitalism: Vive la Différence!", *Journal of Economic Issues*, 27, 3, 1993, p. 721-739.

R. A. Gonce, "John R. Commons's Legal Economic Theory", *Journal of Economic Issues*, 1971, pp. 80-95.

W. H. Hamilton, "The Institutional Approach to Economic theory", *The American Economic Review*, 9, 1, 1919, p. 309-318.

H. Hart, *The Concept of Law* [1961], P. Bulloch y J. Raz (eds.), Oxford, Oxford University Press, 1994

H. Kelsen, "Formalismo giuridico e dottrina pura del diritto", en *Formalismo giuridico e realtà sociale*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992.

K. Larenz, *Storia del metodo nella scienza giuridica*, Milano, Giuffrè, 1966.

A. Mayhew, "The Beginnings of Institutionalism", *Journal of Economic Issues*, 21, 3, 1987, p. 971-998.

M. Raiteri, *Diritto, regolazione, controllo*, Milano, Giuffrè, 2004.

J. Ruiz Manero, *Jurisdicción y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

S. Shapiro, "What is the Internal Point of View?", *Fordham L. Rev.*, 75, 3, 2006, pp. 1157-70.

G. Tarello, *Il realismo giuridico americano*, Milano, Giuffrè, 1961.

G. Tarello, "Formalismo giuridico", en *Diritto, enunciati, usi*, Bologna, Il Mulino, 1974.

M. Troper, V. Champeil-Desplats y C. Grzegorzczuk (dirs.), *Théorie des contraintes juridiques*, Paris, L.G.D.J., 2005.

V. Vanberg, *Racionalidad y reglas*, Barcelona, Gedisa, 1999.

T. Veblen, "Why is Economics not an Evolutionary Science?", *The Quarterly Journal of Economics*, 12, 4, 1898, pp. 373-397.

M. White, *Social Thought in America: The Revolt Against Formalism*, New York, Viking, 1949.